PL 1499-3622
COMISIÓN ENERGÍA

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00237-2026-2031-CD
RU 22373-CD ACTUALIZADA
15 SEPTIEMBRE 2026 05:40 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
02 ENE. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 31 de diciembre de 2024

OFICIO Nº 367 **-2024 –PR**

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de fortalecer los programas y proyectos de usos productivos de la electricidad. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

> *"**Artículo único**. **Modificación de los artículos 1, 2 y 5; el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural***
> *Se modifican los artículos 1, 2 y 5; el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, modificada por el Decreto Legislativo 1652, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:*
>
> > *"**Artículo 1.- Objeto de la Ley***
> > *La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, así como promover programas y proyectos de usos productivos de la electricidad para desarrollar actividades económicas de bienes y servicios en dichos espacios.*
> >
> > ***Artículo 2.- Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural***
> > *Se declara de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza, promover actividades económicas productivas y desincentivar la migración del campo a la ciudad.*
> >
> > ***Artículo 5.- Organismo nacional competente***
> > *El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural, es competente en materia de electrificación rural, para lo cual coordina con los gobiernos regionales y locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades y programas del Gobierno Nacional, relacionadas con la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento.*
> >
> > ***Artículo 8.- Uso productivo de la electricidad***
> > *8.1. Los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, son destinados a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales, así como al desarrollo de proyectos y programas de inversión e implementación de usos productivos de la electrificación y la energía renovable bajos en carbono que promuevan la eficiencia energética y contribuyan al*

1 Sobre la base del Informe N° 1209-2024-MINEM-OGAJ.

desarrollo de actividades económicas productivas de bienes y servicios de las familias que habitan dichas zonas, conforme a lo que señala el Reglamento.
[...]

Artículo 9.- Destino y administración de los recursos
[...]
9.4. Asimismo, los recursos pueden destinarse a las instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad, según la demanda, que permitan a los usuarios rurales desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios en las zonas donde habitan.
[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Plan Nacional de Electrificación Rural
El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural, priorizará en el nuevo Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) la ejecución de programas y proyectos de usos productivos de la electricidad sobre los proyectos de electrificación rural."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

2.1. **La normativa vigente** relacionada a la Electrificación Rural y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones **establece que la elección de la mejor alternativa tecnológica que permitirá atender la demanda actual y futura de energía eléctrica se realiza en base a análisis técnicos y económicos, que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural** haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1652, se modificaron los artículos 8 y 9 de la Ley General de Electrificación Rural. Entre otros aspectos, estas modificaciones incluyeron disposiciones para promover el desarrollo de proyectos orientados a los usos productivos de la electricidad en zonas rurales, reconociendo su importancia para el impulso de actividades económicas, la mejora de la calidad de vida y la reducción de la pobreza.

El marco legal vigente, por tanto, considera estos proyectos como beneficiarios de los recursos administrados por el Ministerio de Energía y Minas para la ejecución de proyectos de electrificación rural. Esto asegura que el financiamiento y desarrollo de iniciativas orientadas a los usos productivos de la electricidad estén adecuadamente integrados en la política nacional de electrificación.

En ese orden de ideas, las modificaciones propuestas en la autógrafa de ley resultan innecesarias y redundantes. La inclusión de disposiciones similares a las ya existentes en el marco legal vigente, a través de varios artículos como los propuestos en la Autógrafa de la ley no solo carece de valor añadido, sino que podría generar confusión en la interpretación y aplicación del marco normativo.

El Decreto Legislativo N° 1652 ya abordó con claridad los aspectos relativos a los usos productivos de la electricidad. Duplicar estas disposiciones en otros artículos podría fragmentar la normativa y dificultar su implementación efectiva.

2.2. Respecto a la Única Disposición Complementaria Final, la cual establece que se deberá priorizar en el Plan Nacional de Electrificación Rural - PNER los programas y proyectos de usos productivos de la electricidad sobre los proyectos de electrificación rural, debemos resaltar que dicha disposición obstaculiza el cumplimiento de los objetivos del PNER.

El Plan Nacional de Electrificación Rural tiene entre sus objetivos ampliar la frontera eléctrica rural, promover el acceso universal al suministro eléctrico y reforzar la infraestructura eléctrica existente, a fin de mejorar la calidad y sostenibilidad del servicio. Es decir, **el PNER está enfocado, entre otros, en desarrollar proyectos que permitan el acceso al servicio eléctrico a localidades que, en la actualidad, no cuentan con dicho servicio público**, lo cual impide su desarrollo socioeconómico. Asimismo, el PNER también prevé proyectos para reforzar, ampliar, remodelar y mejorar la infraestructura eléctrica que abastece a cargas eléctricas rurales, con el objetivo de continuar extendiendo la cobertura del servicio eléctrico, así como cumplir con los estándares de calidad establecidos en las normas técnicas correspondientes.

En ese sentido, **los objetivos del PNER se encuentran conforme al rol garante que cumple el Estado en la economía social de mercado, en virtud del cual tiene la obligación de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos**, los cuales se encuentran revestidos de una especial importancia, al ser esenciales para satisfacer necesidades básicas de las personas. De ese modo, priorizar a los programas y proyectos de usos productivos por encima de los proyectos que buscan el cierre de brechas y el acceso universal al servicio eléctrico, afectará la ejecución de todos objetivos del PNER, que han sido contemplados en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Finalmente, es preciso indicar que el desarrollo de proyectos de uso productivo de la electricidad ya ha sido contemplado como uno de los objetivos del PNER en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28749, y el numeral 12.2 del artículo 12 del mencionado Reglamento dispone que los componentes de largo y mediano plazo del PNER deben incluir la promoción de usos productivos de la electricidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE FORTALECER LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE USOS PRODUCTIVOS DE LA ELECTRICIDAD

<u>Artículo único</u>. Modificación de los artículos 1, 2 y 5; el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural

Se modifican los artículos 1, 2 y 5; el numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, modificada por el Decreto Legislativo 1652, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

*"**Artículo 1.- Objeto de la Ley***

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, así como promover programas y proyectos de usos productivos de la electricidad para desarrollar actividades económicas de bienes y servicios en dichos espacios.

Artículo 2.- Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural

Se declara de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de







vida de la población, combatir la pobreza, promover actividades económicas productivas y desincentivar la migración del campo a la ciudad.

Artículo 5.- Organismo nacional competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural, es competente en materia de electrificación rural, para lo cual coordina con los gobiernos regionales y locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades y programas del Gobierno Nacional, relacionadas con la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento.

Artículo 8.- Uso productivo de la electricidad

8.1. Los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, son destinados a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales, así como al desarrollo de proyectos y programas de inversión e implementación de usos productivos de la electrificación y la energía renovable bajos en carbono que promuevan la eficiencia energética y contribuyan al desarrollo de actividades económicas productivas de bienes y servicios de las familias que habitan dichas zonas, conforme a lo que señala el Reglamento.

[...]

Artículo 9.- Destino y administración de los recursos

[...]

9.4. Asimismo, los recursos pueden destinarse a las instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad, según la demanda, que permitan a los usuarios rurales desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios en las zonas donde habitan.

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Plan Nacional de Electrificación Rural

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural, priorizará en el nuevo Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) la ejecución de programas y proyectos de usos productivos de la electricidad sobre los proyectos de electrificación rural.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA